

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00135	COPROCEVA	N/A	19/10/2021	AUTORIZA CONSIGNACION DE TITULOS
PERTENENCIA	2021-00206	JUANA CASTILLO REYES	OFELIA GARCIA Y OTROS	15/10/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00294	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	12/10/2021	DESIGNA COMO CURADOR AL DR. JHON EDWIN MOSQUERA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00130	JAVIER EDMUNDO LOPEZ	CONDominio CAMPESTRE EL BOSQUE	21/10/2021	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00052	HENRY ANTONIO BAEZA	FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA Y OTROS	21/10/2021	NO REPONE AUTO
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00181	CARMELINA ALVAREZ	JAIRO QUINAYAS Y OTROS	29/09/2021	ADMITE DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00161	LEIDY CRISTINA GONZALEZ	WILSON FABIO OROZCO	25/10/2021	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00062	NEFFER MENESES DELGADO Y OTROS	DILIO VELASCO ROJAS	25/10/2021	NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
PERTENENCIA LEY 1561 /12	2020-00175	JOSE YOLANDA NASTAR BRAVO	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ Y OTRO	25/10/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2020-00154	VICTORIA ANGEL LOPEZ	CARLOS EDUARDO AGUIRRE Y OTROS	25/10/2021	PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
PERTENENCIA	2020-00027	LOURDES EUGENIA SINISTERRA	JHON CARLOS DIAZ	25/10/2021	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00217	ELSY NEY MEDINA Y OTROS	OLIVER RAINIER MEDINA	25/10/2021	INADMITE RECONVENCIÓN Y 5 DIAS PARA SUBSANAR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO, propuesta por JUANA CASTILLO REYES mediante apoderado judicial, en contra de OFELIA GARCIA ESCARRAGA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PRESCRIPCION

RADICACION 2021-00206

Auto Interlocutorio N° 743

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 15 de octubre del año 2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

N° 54 DEL 29/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- El togado indica que el presente proceso se trata de menor cuantía, sin embargo, revisado los anexos que se aportaron con la demanda se dilucida una factura del impuesto predial expedida por la alcaldía de Dagua, ante lo cual, es prudente señalar lo contenido en el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3º, en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**, sin embargo, aunque en el mencionado recibo se indique un valor de avalúo, tal documento no es el indicado para establecerlo.

A saber, se pone de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como

aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una quejella”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez, que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”

(...)

“Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Teniendo en cuenta lo anterior, el togado deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC, actualizado, en su defecto, aportar el expedido por la oficina de Catastro del Municipio correspondiente.

Lo anterior es necesario para poder establecer la cuantía de este asunto, tal y como lo exige el artículo 82 numeral 9º del Código General del Proceso que habla de los requisitos de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por la señora JUANA CASTILLO REYES mediante apoderada -judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA, abogado en ejercicio, identificada con la CC. N° 16.584.619 y T.P N° 62.345 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00206

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G del P., encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem-.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 2019-00294

Auto de Sustanciación No 294

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 54

N° 54 DEL 29/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, valle, 12 de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaria que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador Ad-litem para se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 022 del 17 de enero del 2020 , por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., a través de apoderado en contra de JONH ALEXANDER MARTINEZ IDARRAGA.

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G del P., señala, "*la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión*", y que, ejerce habitualmente la profesión de abogado, se procederá a realizar su respectiva designación.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad Litem del demandado JONH ALEXANDER MARTINEZ IDARRAGA, al Dr. Jhon Edwin Mosquera Garcés, quien se puede ubicar en el número telefónico 3164983435 dirección de residencia Calle 6 Norte No 2N – 36 oficina 407 E de la ciudad de Cali (v), con dirección electrónica jhoon.garces@hotmail.com

SEGUNDO: SEÑALESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL propuesta por JAVIER EDMUNDO LOPEZ CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE representada legalmente por MARIA TERESA MOLINA DE LA ROCHE, en la cual la parte interesada presento subsanación en el término otorgado.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL

RADICACION N° 2021-00130-00

Auto Interlocutorio N° 748

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., 21 de octubre del año 2.021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P. Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 306 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar el plenario en su conjunto, encontrando que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en la cual la parte demandante subsano en debida forma lo referente a la cuantía por la cual se debe regir el presente tramite, sin embargo, conforme al artículo 376 del CGP no se aportó los certificados especiales expedidos por el registrador de instrumentos público de Cali, por lo cual, si bien el despacho admitirá la presente demanda, deberá la parte interesada aportar los certificados especiales precitados a fin de que el despacho libre el oficio ordenando la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, el demandante solicita se decrete como medida cautelar innominada, ordenar al Condominio Campestre El Bosque, autorizar el ingreso del Sr. Javier Edmundo Lopez Castro, a los predios de su propiedad, a través de las vías comunes del condominio, en atención a que el demandante cuenta con unos animales a los cuales debe llevarles medicamentos y vacunas. Ante lo cual, el despacho resalta que, a fin de librar la media cautelar solicitada, se deberá aportar una prueba siquiera sumaria de la existencia de los animales precitados, así mismo, conforme al Art 590 Nral 2 del CGP, deberá el interesado prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL propuesta por JAVIER EDMUNDO LOPEZ CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE representada legalmente por MARIA TERESA MOLINA DE LA ROCHE.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda, el trámite del Verbal Sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en razón al avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, según lo indica el Art. 26 numeral 7 *ibidem*.

TERCERO: De dicha demanda se dará TRASLADO a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días conforme a lo dispuesto por el Art. 390 y siguientes del C.G.P., entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

CUARTO: ADVIERTASE A LA PARTE DEMANDANTE, conforme al Art 376 del CGP, que deberá aportar los certificados especiales del registrador, a fin de determinar las personas que tiene derechos reales sobre los predios dominantes y sirvientes, a fin de librar el oficio inscribiendo la demanda en los folios de matrícula de los predios objeto del litigio.

QUINTO: A fin de librar la medida cautelar solicitada por el demandante, se deberá aportar al despacho prueba siquiera sumaria de la existencia de los animales que aduce el demandante están en su predio, así mismo, conforme al Art 590 Nral 2 del CGP, deberá el interesado prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

2021-00130

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto Nro. 340 del 22/06/21, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

-Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PERTENENCIA

RADICACION 2021-00052

Auto Interlocutorio N° 0753

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 21 de octubre del año 2021

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante dentro de este asunto contra el auto N° 340 del 22/06/21 que rechazo la demanda.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante auto Nro 453 del 25/02/21 el Juzgado 19 civil municipal de la ciudad de Cali, remitió por competencia a este despacho la presente demanda, ante lo cual, esta célula judicial a través del auto Nro 244 del 23/04/21, una vez realizado el estudio de rigor, inadmitió la misma por encontrar distintas falencias, entre las cuales, se evidencio que el certificado especial expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali estaba desactualizado, por lo que debía ser renovado, y , no se aportó el documento idóneo a fin de establecer la cuantía del presente tramite.

Posteriormente, mediante escrito de subsanación aportado por la apoderada del interesado, respecto al certificado especial requerido, solicitó prorroga al despacho, en atención a trámites administrativos que debían efectuarse para la expedición del

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLI
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
N° 54 DEL 29/10/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

certificado precitado, y frente al certificado catastral requerido para determinar a la cuantía, tampoco fue aportado en debida forma.

Ante lo cual, mediante auto Nro. 340 del 22/06/21, se resolvió rechazar la presente demanda, en atención a que el demandante no cumplió a cabalidad con lo ordenado en otrora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandante indica en su recurso que envió en debida forma la subsanación al despacho, junto con anexos que le fueron requeridos, solicitando se revoque el auto Nro244 del 13/05/2021 a través del cual se inadmitió la demanda y se reponga, admitiendo el presente tramite.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO:

Una vez verificado y analizado lo manifestado por la parte demandante en cuanto a la procedencia del recurso propuesto se tiene que es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Por lo anterior, si bien la apoderada del demandante interpuso el recurso de reposición en el término otorgado por la ley, los argumentos esbozados son los mismos con los cuales presento su escrito de subsanación, toda vez que reitera que solicito al despacho prorrogar el termino a fin de aportar el certificado del registrador conforme al Art 375 Nral. 5 del CGP, y no aporta el avalúo catastral, el cual conforme al Art 26 Nral. 3 , es el documento idóneo para determinar la cuantía en el presente tramite.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - valle

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N° 340 del 22/06/21, por las razones anteriormente expuestas.

El Juez,

NOTIFIQUESE:


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2021-00052-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por CARMELINA ALVAREZ ANACONA, mediante apoderado judicial, en contra de JAIRO QUINAYAS CERON, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON, FABIOLA QUINAYAS CERON, MYRIAM QUINAYAS, CRISTINA HURTADO, CIPRIANO HURTADO, NELSON LARGO, AURANIA ARANGO, LILINANA LINARES, PATRICIA QUINAYAS Y PERONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, misma que había sido objeto de inadmisión. Se presenta subsanación recibida en el correo electrónico de fecha 6/10/2021 a las 04:05 PM. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION N° 2021-00181-00
Auto Interlocutorio N° 766

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintinueve (29) de septiembre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

N° 54 DEL 29/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora dentro del término oportuno, pasándose a constatar la corrección de cada uno de los yerros puestos de presente:

1. *El apoderado indica que su demanda va dirigida en contra de los señores JAIRO QUINAYAS CERON, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON, FABIOLA QUINAYAS CERON, MYRIAM QUINAYAS, CRISTINA HURTADO, CIPRIANO HURTADO, NELSON LARGO, AURANIA ARANGO, LILINANA LINARES, PATRICIA QUINAYAS Y PERONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin embargo, no se aportan todos los certificados de tradición de los inmuebles involucrados en el deslinde tal como lo exige el numeral primero del art. 401 del C.G.P.*

Al respecto resalta el apoderado que reformula la demanda en el sentido de tener solo como demandados a los señores JAIRO QUINAYÁS como propietario del inmueble LOTE 1 M.I N° 370-994782, FABIOLA QUINAYÁS como propietario del inmueble LOTE 6 M.I N° 370-994791, FABIO FERMIN QUINAYÁS como propietario del inmueble LOTE 5 M.I N° 370-994790, toda vez que son los predios involucrados en el deslinde, de los cuales se encuentran en los anexos sus respectivos certificados de tradición.

2. *De otro lado, se observa que si bien se ha aportado el dictamen realizado por el perito profesional dentro del asunto 2013-00033 seguido en este Despacho,*

Ljw

no se aporta el plano donde se observe la línea divisoria, y cuál es la ubicación de todos los lotes a deslindar.

Sobre el particular se aporta el plano levantado dentro del proceso 2013-00033-00 seguido en este Despacho, realizado por Walter Delgado.

3. El apoderado ha determinado la cuantía en la suma de (\$25.155.000.00), y teniendo en cuenta que éste asunto debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., en razón a su vigencia, el profesional deberá atenerse a tales lineamientos, y en ese sentido, cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 2º del Código General del Proceso, el cual indica que en los procesos de deslinde y amojonamiento, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante; por lo tanto, deberá aportarlo actualizado, pues no se advierte tal documento en los anexos de la demanda, tan solo se observa una factura le impuesto predial, documento este que no es el idóneo para cumplir con el requisito, habida cuenta que el idóneo es el expedido por la oficina de catastro o planeación del municipio de Dagua y/o el del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Sobre este aspecto señala el apoderado que aporta certificación CE-CR00197 del avalúo del predio realizado por la Oficina de Catastro Departamental del Valle del Cauca con avalúo de \$25.155.000.00. Sin embargo, revisados los anexos tanto de la demanda inicial como los de la subsanación dicho documento no se observa, además en los anexos enunciados, el mismo no se encuentra descrito tal como se observa a continuación:

ANEXO:

Me permito anexar a la demanda los documentos anteriormente referidos.

- Certificado de tradición de los inmuebles: 370-594493, 370-370994792,
- Reporte de coordenadas del predio denominado "Las Brisas".
- Copia reducida del levantamiento planímetro del predio las "Brisas"
- Copia a mano alzada del lote No. 7 de propiedad de la demandante.

Pese a lo anterior, y como quiera que se aportó en un inicio el documento que demuestra el avalúo al año 2021 del inmueble objeto de deslinde, se admitirá la presente demanda, empero el apoderado deberá aportar el AVALÚO CATASTRAL expedido por la oficina correspondiente, ya sea IGAC u OFICINA DE CATASTRO, si la hay. Lo cual deberá hacer antes de expedir los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efectos de la inscripción de la demanda.

Así, revisado nuevamente el plenario, se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 400 y siguientes de la misma obra; por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por CARMELINA ALVAREZ ANACONA, mediante

Ljw

apoderado judicial, en contra de JAIRO QUINAYAS CERON, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y FABIOLA QUINAYAS CERON.

SEGUNDO: De dicha demanda se dará TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (3) días conforme a lo dispuesto por el Art. 402 del C.G.P., entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-994792, correspondiente al inmueble materia de la misma, así mismo inscribese la demanda en los predios de los demandados quienes son colindantes, JAIRO QUINAYÁS como propietario del inmueble LOTE 1 M.I N° 370-994782, FABIOLA QUINAYÁS como propietario del inmueble LOTE 6 M.I N° 370-994791, FABIO FERMIN QUINAYÁS como propietario del inmueble LOTE 5 M.I N° 370-994790. LIBRAR el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, Artículo 592 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00181-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por LEIDY CRISTINA GONZALEZ GAÑAN, mediante apoderado judicial, en contra de WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ, misma que había sido objeto de inadmisión. Se presenta subsanación recibida en el correo electrónico de fecha 05/09/2021 a las 05:09 PM. Se entiende recibida el día 06/09/2021, porque el 05/09/2021 fue domingo. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION N° 2021-00161-00
Auto Interlocutorio N° 765

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veinticinco (25) de octubre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

N° 54 DEL 29/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora dentro del término oportuno, pasándose a constatar la corrección de cada uno de los yerros puestos de presente.

1. *El apoderado indica que su demanda va dirigida en contra del señor WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ, del cual se dice, está sobrepasando la línea divisoria de su predio, sin embargo solicita que la notificación al mismo, se realice a nombre de la señora Rocío Orozco Ramírez, quien presuntamente es su hermana y lo representa mediante poder general.*

Frente al presente punto de inadmisión, el apoderado de la parte demandada manifiesta reformar su demanda en el sentido de tener solo como demandado al señor WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ, del cual manifiesta, bajo la gravedad del juramento, desconocer sitio de notificación.

2. *De otro lado, no se observa el dictamen que exige el artículo 401 numeral 3 del Código General del Proceso, que determine cuál es la línea divisoria, como tampoco se evidencia cuál es el lote de los demandantes y cuál el de los demandados y por dónde cruza la línea divisoria para que pueda ser controvertido.*

Sobre el particular resalta el apoderado que a folio 16 del cuaderno Anexos – Pruebas de la demanda, se allega el documento rotulado como “LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO –PARCELACION EL BOSQUE – CORREGIMIENTO BORRERO AYERBE –PREDIO DE ANGELICA QUIROGA VASQUEZ”, elaborado en el mes de febrero del presente año por el Ingeniero Topógrafo OSCAR FERNANDO RIVERA, T.P. 76335175224VLL. En dicho documento se evidencia sin hesitación alguna, la determinación de los linderos

Ljzv

reales del lote No. 14 de propiedad de la demandante y la línea divisoria actual que denomina "cerco actual", frente al lote No. 15 del demandado, acatando de esta manera la exigencia contenida en el primer aparte del numeral 3° del artículo 401 del C.G.P

3. *El apoderado ha determinado la cuantía en la suma de (\$12.512.000.00), y teniendo en cuenta que éste asunto debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., en razón a su vigencia, el profesional deberá atenerse a tales lineamientos, y en ese sentido, cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 2° del Código General del Proceso, el cual indica que en los procesos de deslinde y amojonamiento, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante; por lo tanto, deberá aportarlo actualizado, pues no se advierte tal documento en los anexos de la demanda.*

Al respecto, se aportó recibo de impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía de Dagua (V); sin embargo se hace la acotación que dicho documento no es el idóneo para certificar el avalúo del inmueble, por lo que el apoderado deberá aportar el AVALÚO CATASTRAL expedido por la oficina correspondiente, ya sea IGAC u OFICINA DE CATASTRO, si la hay. Ello deberá aportarlo para poder expedir los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efectos de la inscripción de la demanda.

Ahora bien, se tiene que el día 30 de septiembre del año 2021 compareció ante este Despacho la señora ANGELICA QUIROGA VASQUEZ y el señor JORGE ELIECER BURBANO SALDAÑA solicitando información del proceso de la referencia a fin de hacerse parte, solicitando ser notificados a través del correo electrónico angiequiroga19@hotmail.com el cual aportaron bajo la gravedad del juramento.

Conforme a lo anterior, se les hizo la advertencia a los comparecientes que a dicha dirección electrónica se les allegará el traslado de la demanda, y una vez transcurridos dos días desde el envío se tendrán ambos como notificados, y empezará a contar el término respectivo de la demanda.

Así, revisado nuevamente el plenario, se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 400 y siguientes de la misma obra; por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por LEIDY CRISTINA GONZALEZ GAÑAN, mediante apoderado judicial, en contra de WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ.

SEGUNDO: De dicha demanda se dará TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (3) días conforme a lo dispuesto por el Art. 402 del C.G.P., entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

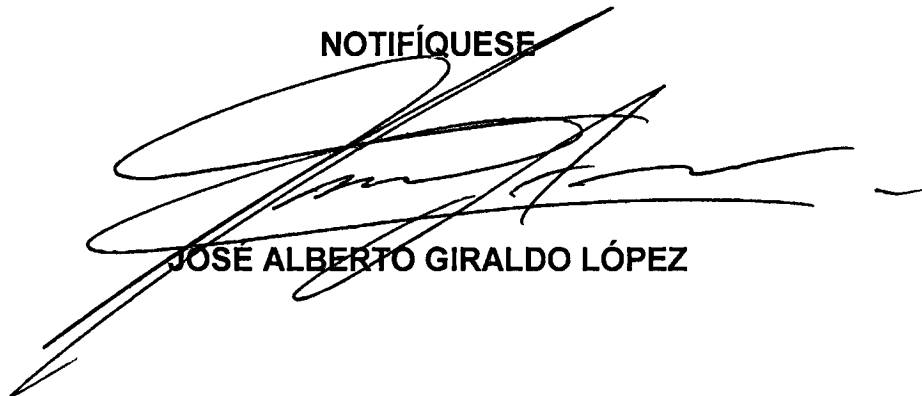
Ljw

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-296534, correspondiente al inmueble materia de la misma, así mismo inscribese la demanda en los predios de los demandados quienes son colindantes, predios 370-296535 de propiedad de WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ. LIBRAR el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, Artículo 592 del C.G.P.

CUARTO: AUTORIZAR la notificación personal vía correo electrónico a los señores ANGELICA QUIROGA VASQUEZ y JORGE ELIECER BURBANO SALDAÑA al correo electrónico dispuesto por ellos mismos para tales efectos angiequiroga19@hotmail.com haciendo la advertencia que una vez enviado el correo por parte de secretaría, se entenderán notificados a los dos días siguientes, y una vez vencidos tales, empezará a correr el término de (03) tres días para contestar la demanda. Ello conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 art. 8.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00161-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial en donde el señor DILIO VELASCO ROJAS otorga poder amplio y suficiente al Dr. JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCON, para que actúe como su apoderado.

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PERTENENCIA

RADICACION N° 2021-00062-00

Auto Sustanciación N° 299

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 25 de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

N° 54 DEL 29/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, donde se confiere poder especial al Dr. JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCON para que represente al demandado DILIO VELASCO ROJAS, , de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, no se reconocerá personería al Dr. JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCON, en atención que no registra correo electrónico inscrito en el Registro Nacional De Abogados

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2475	34825	VIGENTE		

1 de 1 registros

anterior siguiente

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocer personería para notificarse dentro de la presente litis al abogado JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCON como apoderado judicial de la parte demandada y la solicitud de realizar el traslado del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00062

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez informando que mediante Auto Interlocutorio N° 622 del 15/12/20, se resolvió inadmitir el presente proceso y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no subsana.- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR

TITULOS DE PROPIEDAD LEY 1561/12

RADICACIÓN No. 2020-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 25 de octubre de 2021

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, en tanto el demandante no aclaró lo requerido en auto precedente. Por lo tanto de conformidad con el artículo 90, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de apertura de VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD LEY 1561/12 propuesta por JOSE YOLANDA NASTAR BRAVO, a través de apoderado por los motivos ya expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

El Juez,

NOTIFIQUESE:

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00175

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Proceso Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, donde se allego contestación por parte de la Agencia Nacional de tierras.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2020-00154-00
Auto Interlocutorio N° 761

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 25 de octubre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la Agencia Nacional De Tierras contesto el requerimiento elevado por este despacho, en el cual señalan que el predio objeto del litigio, debido a su ubicación catastral, es de carácter URBANO, por lo cual no tienen competencia para referirse de fondo. Señalando que la solicitud debe ser dirigida a Alcaldía de Dagua (V), lugar de donde se encuentra ubicado el predio objeto de la litis. Por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandante el oficio remitido por la Agencia Nacional De Tierras donde se informa lo precitado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Alcaldía de Dagua (V), conforme al Art 375 del CGP, a

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

N° 54 DEL 29/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

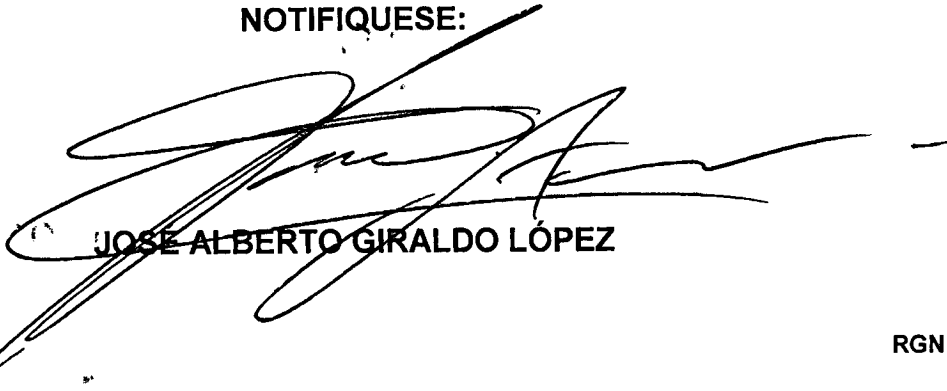

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

fin de informar lo relacionado con el predio identificado con M.I 370-165639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

NOTIFIQUESE:

El Juez,

2020-00154



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, donde se aportaron las fotos de la valla conforme al Art 375 del CGP.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICACION N° 2020-00027-00

Auto Interlocutorio Civil N° 757

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 25 de octubre del año (2.021)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

N° 54 DEL 29/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta las fotos de la valla conforme al Art 375 del C.G.P el cual señala:

"... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite". La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

"Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)

Ante lo cual, una vez revisadas las fotos que fueron aportadas al presente tramite, se evidencia que fueron tomadas en un ángulo que no permite dar claridad de los datos que allí se plasman, por lo cual, a fin de tener notificados en debida forma a todas las partes, y poder subir las fotos de la valla al registro nacional de personas emplazadas, se deberán aportar nuevamente, en un ángulo que reflejen ver los datos allí plasmados, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte de forma clara las fotos de la valla que trata el Art 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

2020-00027

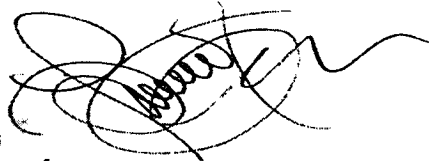

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso REIVINDICATORIA DE DOMINIO, propuesto por ELSY NEY MEDINA DE CORRALES, DIEGO MORENO MEDINA, JHON FERNANDO MORENO MEDINA, LEIDA LUCIA RAMIREZ, y ZORAIDA RAMIREZ en contra de OLIVER RAINER MEDINA VILLAREJO. Se advierte poder allegado por parte del Dr. Guillermo Rengifo en representación del demandado (archivo 08 Exp. Dig.) Así mismo en los archivos 09 y 10 solicitud de reconocimiento de personería e impulso procesal. Se advierte que el 17 de marzo la apoderada de la parte actora aportó constancia de notificación al demandado, donde la constancia emitida por Servientrega refleja una nota "Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada". (Archivo 13). En el Archivo 18 del expediente digital se advierte constancia de notificación electrónica al correo del Dr. Guillermo Rengifo con fecha del 26/08/2021 a las 08:48 am donde se le pone de presente 7 archivos contentivos de la demanda y sus anexos. En el archivo 19 la constancia de recibido de la contestación de la demanda del 27/08/2021 hora 3.38. (archivo 20 y 21 contestación y anexos). El 27/09/2021 a la 03.04 pm se descubre traslado de la contestación de la demanda (archivo 22 constancia recibido) y archivo del 23 al 30 elementos de contestación y anexos.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2020-00217-00
Auto Interlocutorio N° 769

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua - Valle, veinticinco (25) de octubre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al señor OLIVER MEDINA, si bien se indicó en la constancia que el mismo reside o labora en la dirección allegada, no se aportó el acto seguido de la notificación por aviso, entendiéndose que no se finiquitó dicho acto de notificación.

De otro lado, se advierte que la apoderada de la parte actora, en cambio, realizó notificación electrónica al correo del abogado Guillermo Rengifo y al correo del demandado, el día 26 de agosto del año 2021, y este a su vez, contestó al día siguiente (27/08/2021) la demanda de la cual se le corrió traslado, teniendo como EFECTIVA LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada.

Ahora bien, teniendo que el 27/08/2021 la parte demandada contesta la demanda, no se observa de la constancia descargada del correo electrónico que la misma se le haya puesto en conocimiento de la parte demandante, por lo cual sería del caso, correrle traslado de la misma, sin embargo, el día 27/09/2021 la parte activa

Ljv

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

N° 54 DEL 29/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

se pronuncia frente a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del señor Oliver Medina, y además se pronuncia también sobre la demanda de Reconvención, por lo cual no hay traslado que surtir.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo entonces que ya se han surtido todos los traslados, el de demanda inicial al demandado, quien dentro del término oportuno, contestó la demanda y a su vez propuso demanda de reconvención, excepciones previas y de mérito, de lo cual si bien no se corrió traslado electrónico, la apoderada de la parte actora, describió dicho traslado haciendo pronunciamiento frente a la contestación y la reconvención. Es necesario entonces revisar lo relativo a la demanda de Reconvención para verificar si cumple los requisitos de que trata la norma, pues esta debe revisarse como una demanda común.

Así las cosas, y revisada la demanda de RECONVENCIÓN en PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, se tiene que el apoderado ha estimado la cuantía en la suma de \$150.000.000.00 olvidando que la misma se determina conforme lo indica el artículo 26 numeral 3º del C.G.P., la cual reza que en los procesos de pertenencia, **la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio.**

Por lo anterior, el apoderado deberá aportarlo de manera actualizada, y resaltando desde ya que el documento idóneo es **el Certificado catastral que emite el IGAC, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio.**

Si en gracia de discusión, el avalúo estimado lo es con razón al cobro de indemnizaciones, el apoderado deberá presentarlo conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se aportó con la demanda de Reconvención en Pertenencia EL CERTIFICADO ESPECIAL de que trata el artículo 375 del C.G.P., para que ello ofrezca luces de que contra quien se reconviene es la persona que se encuentra inscrita como propietaria del inmueble, habida cuenta que el mismo apoderado manifiesta que quien figura como dueña es la señora ELENA RAMIREZ ESPINOSA.

Sobre el particular el apoderado solicita que por parte de este Despacho se oficie a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que expida a costa de la parte interesada certificado de propiedad y de tradición del bien distinguido con la matrícula INMOBILIARIA 370-696355 ya que la misma no fue aportada por cuanto recibió el traslado de la demanda el día 26 de agosto del 2021, un día antes de vencerse el término para contestar la demanda, constituyendo ello un hecho de fuerza mayor.

Conforme a lo dicho, no reposa en el expediente la constancia de notificación que permita identificar la fecha en que se le realizó la notificación por aviso con vencimiento de término el día 27 de agosto del año 2021, por el contrario, se advierte es que la notificación electrónica se realizó el día 26 de agosto del año

Ljw

2021, y conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020, el cual ya debe ser del conocimiento de las partes, el término empezaba a correr a partir del 31 del mismo mes, venciendo los veinte días el 27 de septiembre del año 2021.

En consecuencia, no se observa probada la fuerza mayor o el caso fortuito, como tampoco que el apoderado haya ya elevado la solicitud del certificado de tradición a la oficina correspondiente, como para que el Juzgado los requiera para el cumplimiento de su petición. En ese sentido, el profesional deberá allegar el certificado especial en el término de subsanación.

Así mismo, el apoderado en sus fundamentos de derecho indica que se trata de un proceso que se tramitará bajo los lineamientos del artículo 407 del C.P.C, código que se encuentra derogado, por lo tanto, deberá ajustar dicho acápite y actualizarlo al Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, la demanda de RECONVENCIÓN en PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, será inadmitida para que el apoderado subsane los defectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

De otro lado, se le reconocerá personería para que actúe conforme a las facultades a él otorgadas en el memorial poder allegado, en representación del señor OLIVER MEDINA.

Teniendo en cuenta entonces que se encuentra pendiente decidir sobre las excepciones previas propuestas, ellas se resolverán una vez venza el traslado de la subsanación, y sin necesidad de correr traslado, ya que el mismo se surtió, y sobre esto también hubo ya pronunciamiento por parte de la demandante. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR AL EXPEDIENTE DIGITAL, todos los memoriales señalados en el informe secretarial, y PONER en conocimiento de las partes dicho expediente de manera electrónica.

SEGUNDO: TENER SURTIDOS los traslados de la demanda inicial al demandado, de la contestación de la demanda, la Reconvención, las excepciones previas y de mérito a la demandante, y glosar al expediente digital dichos pronunciamientos.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN en Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por OLIVER RAINIER MEDINA, mediante apoderado judicial.

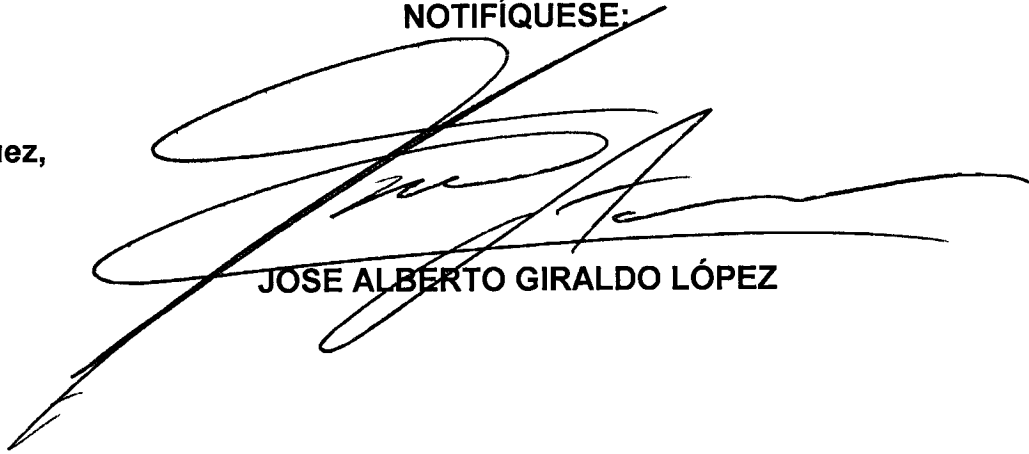
CUARTO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

Ljsv

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO RENGIFO GARCIA con C.C. No 16.738.033 de Cali V. Y T.P. No. 77.629 C.S. de la J, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandada OLIVER MEDINA.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the judge.

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00217-00

Ljsv